

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-CPJC-P-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PENAL – CONTRAVENCIÓN PENAL

TEMA: REINCIDENCIA Y SU ALCANCE EN LAS CONTRAVENCIONES

CONSULTA:

¿Aplica la reincidencia en la comisión de contravenciones que afectan a un mismo bien jurídico protegido?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0117-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 57.- Reincidencia.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

ANÁLISIS:

Del tenor literal del artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal se desprende que la norma penal en mención en su primer inciso establece lo que se entiende por reincidencia, definiendo esta figura como la comisión de un nuevo delito por parte del anteriormente sentenciado. Sobre este respecto corresponde efectuar especial énfasis por cuanto según la naturaleza de los delitos que son causantes de la reincidencia tenemos que la misma se clasifica en: específica y genérica. Reincidencia específica es aquella que se produce si el procesado recae en un nuevo delito análogo al anterior; y

reincidencia genérica si el procesado comete un nuevo delito distinto del anterior por el que fue condenado. Nuestro sistema penal ha adoptado a la reincidencia específica, esto quiere decir que la nueva condena debe ser por idéntico delito, por el cual ya fue condenado.

En lo que refiere al segundo inciso, si bien el legislador ha empleado la acepción genérica al referir que la reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma “infracción”, la norma debe ser leída e interpretada en su integralidad, por lo que, si desde un inicio se ha establecido lo que conceptualmente debe ser entendido como reincidencia y su aplicabilidad en estos términos, queda delimitado únicamente para delitos.

ABSOLUCIÓN:

La figura de la reincidencia únicamente es aplicable para el caso de delitos, es decir que se aplica en los casos en que se produzca la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.